

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre primero (01) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL.

RADICACIÓN No: 08001405300920230028201

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: GLADYS MOYA DE PELUFO.

ASUNTO: Sentencia de Segunda Instancia.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso verbal por Enriquecimiento Sin Causa adelantado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra GLADYS MOYA DE PELUFO; previos los siguientes

ANTECEDENTES

1.- En la demanda, la parte demandante Administradora de Pensiones- COLPENSIONES, solicitó como pretensión principal que fuese declarado a su favor, que la señora GLADYS MOYA PELUFFO, en calidad de cónyuge supérstite del señor HECTOR PELUFFO MENDOZA, quien falleció el 20 de septiembre de 2016, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$85.009.262), correspondientes al pago de lo debido en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y mesadas pensionales, generados desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2021, toda vez que en la aprobación de la liquidación del crédito el día 30 abril de 2019, ordenado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla se reconocen periodos del causante aun estando vivo, agregando que igualmente existe doble pago originado mediante la Resolución SUB 82296 del 04 Abril 2016, pagados a través del título judicial N° 416010004073221 por valor de \$88.313.426,21, por las mesadas pensionales causadas desde el 20 de septiembre del 2016 al 30 de abril de 2019, empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- La demanda, fue admitida por medio de auto de fecha 10 de Mayo de 2023.

3.- Notificada la demandada en forma personal de la presente demanda, a través de apoderada judicial contestó el libelo genitor.

4.- En la contestación, la parte demandada se opone a las pretensiones de la demandante alegando que, en primer lugar, se debe tener en cuenta que las mesadas pensionales pagadas por la entidad Colpensiones a su pensionados se cancela mes vencido, por lo tanto, la demandante no está demostrando dentro del proceso que le haya efectuado el pago directo de la mesada del mes de septiembre del año 2016 al quien fue el pensionado por vejez HECTOR JOSÉ PELUFFO MENDOZA (Q.E.P.D.), como tampoco demuestra que se haya efectuado el pago de dicha mesada directamente a la señora GLADYS ESTHER MOYA DE PELUFFO, habiendo lugar al pago de la misma por ser su beneficiaria y heredera, por lo que no se puede alegar un doble pago de la mesada de septiembre del año 2016.

5.- Igualmente alega que, la señora GLADYS ESTHER MOYA DE PELUFFO, efectuó depósito en fecha 12 de noviembre de 2021 mediante cheque de gerencia, el cual se realizó ante el Banco Agrario a la cuenta de ahorros N° 403603006817 de la cual es titular la demandante Colpensiones, un depósito por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$78.249.061), por concepto de devolución del pago que retroactivo pensional le fue pagado mediante la resolución SUB 82296 del 04 de abril de 2019, hecho del cual fue informado tanto a la entidad Colpensiones como a la firma de abogados que la representa dentro del presente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885156 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



proceso. Teniendo en cuenta que la resolución SUB 82296 del 04 de abril de 2019 se ordenó un pago por nómina en la suma de \$83.679.423, la señora demandada manifiesta haber efectuado la deducción del valor de las mesadas correspondientes al mes de mayo y junio de 2016 en un valor de \$5.420.362 quedando un saldo en favor de Colpensiones de \$78.249.061, que fue el monto depositado.

6.- Cumplida la etapa procesal pertinente, el juez de conocimiento fijó fecha para llevar a cabo audiencia de primera instancia, dentro de la cual se ordenó requerir a COLPENSIONES a finde que rendiera informe sobre los hechos que conciernen al proceso, se decretaron las pruebas del caso y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

7.- Finalmente, en audiencia de fecha 4 de Octubre de 2023, se procedió a emitir sentencia de fondo a través de la cual decidió negar las pretensiones de la demandante y la consecuente terminación del proceso.

8.- Siendo impetrado por la parte demandante recurso de apelación contra dicho proveído, el cual fue concedido en efecto suspensivo, por lo que el proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelva el presente recurso de alzada.

COMPETENCIA

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por las partes en los que solicita se desate pretensiones relacionadas con el alegado enriquecimiento injusto de la parte demandada, cuya competencia se encuentra circunscrita a los jueces civiles del circuito, siendo este despacho competente para dirimir la presente Litis en segunda instancia, en virtud de encontrarse el conocimiento de estos asuntos (aplicación de la acción de enriquecimiento sin causa) asignados a esta especialidad de la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando no exista una acción pertinente para el reconocimiento del enriquecimiento.

SENTENCIA APELADA

En la sentencia proferida el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), no se accedió a las pretensiones de la demanda, puesto que el a-quo consideró que en lo que atañe a la figura del enriquecimiento sin causa, la Comisión Tercera del Concejo de estado precisó que existen 3 requisitos para que este principio general del derecho sea fuente de obligaciones en el derecho administrativo que son: 1.- Que el obligado haya adquirido una ventaja patrimonial 2.- Que haya un empobrecimiento correlativo y 3.- Que el empobrecimiento sufrido por el demandante sea injusto, es decir, que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica, finalmente el Alto Tribunal reiteró que este tipo de daños puede ser reparado judicialmente por la administración cuando el demandante no cuente con otras vías legales, pues no es permitido invocar la existencia de este perjuicio cuando el afectado ha dejado transcurrir oportunidad procesal para ejercer otros mecanismos jurisdiccionales o cuando se pretenden evitar los requisitos que deben reunirse para el ejercicio de otro tipo de acciones; concluyendo en el caso concreto que en el presente caso, no se estructura unos de los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado como uno de los elementos estructurales de la acción del enriquecimiento sin causa, específicamente el que concierne a que el empobrecimiento sufrido por el demandante como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto y sin causa jurídica, toda vez que en este caso el reconocimiento de la suma de \$ 83.679.423.00 a la demandada por concepto de Pensión de Sobreviviente mediante la resolución SUB82296 del 4 de Abril de 2019, se encuentra vigente, pues no ha sido revocada, anulada o suspendida por cuenta de la jurisdicción Contencioso Administrativa como lo informa el representante legal de la demandante, es decir, que tal pago si tiene una causa jurídica.

Por otra parte el juez consideró que la demandante COLPENSIONES no se encuentra

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885156 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



legitimada para ejercer la acción de enriquecimiento sin causa, ya que ha dejado de invocar la existencia del enriquecimiento sin causa, dejando transcurrir la oportunidad procesal para ejercer otros mecanismos jurisdiccionales como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte, en el que se establece que para que sea legitimada en la causa la afectada carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos; por lo tanto carece igualmente de la acción de in remverso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho, debiendo sufrir las consecuencias por su imprudencia o negligencia, que en este caso la demandante tenía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar la nulidad de su propio acto y a título de restablecimiento del derecho solicitar la devolución del dinero y en caso de que no se produjera la devolución de manera voluntaria en el tiempo otorgado a la demandada, entonces COLPENSIONES estaba legitimada para ejecutar la misma sentencia ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, con el informe rendido por el representante legal de la entidad demandante, de que no se ejercieron ninguna de las acciones ante la jurisdicción contenciosa, es del caso concluir que tampoco se estructura el elemento de la acción de in remverso antes señalada, entendiéndose entonces que el demandante por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho y que por lo tanto debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia; sin embargo en este caso se encuentra demostrado que la parte demandada hizo el reintegro de los dineros que ella consideró fueron pagados de forma irregular, tal y como se evidencia de las pruebas allegadas al plenario, especialmente el cheque de gerencia No. 14655-7 Del Banco DAVIVIENDA a favor de la demandante por valor de \$ 78.249.000.61 por concepto de devolución del pago del retroactivo pensional pagado mediante la Resolución SUB No. SUB82296 del 4 de Abril de 2019, hecho que fue informado tanto a la demandante COLPENSIONES como al equipo de abogados que la representó en este caso, hecho este que fue aceptado por la demandante y en virtud de ello, el apoderado de dicha parte aceptó la excepción de compensación, pero como quiera que en el caso presente se concluyó que no se estructuran algunos de los elementos de la acción de enriquecimiento sin causa y en tal razón no puede entrar a considerarse el hecho de la devolución del dinero, así las cosas al haberse demostrado que no se encuentran estructurados algunos de los elementos que la Corte Suprema de Justicia ha considerado como axiológicos de esta acción, denegó las pretensiones de la parte demandante, ordenando la terminación del proceso y su archivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con la finalidad de que esta agencia judicial revoque la decisión, realizando los breves reparos en los siguientes términos:

1.- COLPENSIONES hizo un doble pago que se originó con el reconocimiento de la pensión de sobre viviente generado desde el 1º de septiembre de 2016 hasta el 2019-2021, en virtud de la aprobación del crédito aprobada el día 30 de abril de 2019 ordenada por el Juzgado 12 Laboral de Barranquilla, en la cual se reconocieron unos periodos estando el Héctor Pelufo Mendoza aún vivo, ya que el señor Héctor Pelufo Mendoza murió el 20 de septiembre de 2016 y se liquidaron y pagaron a favor de la demandada GLADYS MOYA DE PELUFO unos periodos como si el señor Héctor Pelufo Mendoza aún estuviera vivo y aparte se le pagaron a ella las prestaciones económicas pensionales por sobreviviente.

2.- Que es ahí donde se genera el inconformismo de COLPENSIONES frente a su propio acto administrativo, en el cual reconoció el derecho pensional en virtud de acatar una orden judicial sin tener en cuenta que este error proviene directamente de la justicia y no parte de una liquidación errónea por parte de la entidad.

CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885156 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CASO CONCRETO

El juez de conocimiento, en su fallo, desechó las pretensiones de la demandante COLPENSIONES habida cuenta de no encontrarla legitimada para perseguir el resarcimiento de los dineros que estima fueron pagados doblemente a la demandada por cuanto no encontró configurados los elementos propios del enriquecimiento sin causa.

En efecto para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio o la ausencia de su disminución; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua– carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, *“la acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésta, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción o con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita.*

Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, elementos que deben ser concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. En el enriquecimiento, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia

5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

La pretensión planteada en el en la acción de enriquecimiento sin causa, tal y como ha sido estructurada por la jurisprudencia, reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, «que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885156 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia», doctrina ésta que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado-, en atención a que tiene establecido que la acción en comento es un típico «remedio supletorio», y, en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, como lo señala la jurisprudencia de la Corte al indicar que:

«...carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho»

“...Por otra parte, esa alta Corporación ha sostenido que la acción in rem verso a que da origen el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existen otros medios para obtener satisfacción por la lesión injusta que le ha sido ocasionada...”.

Analizando el caso bajo estudio, se tiene que COLPENSIONES hizo un doble pago a la demandada GLADYS MOYA DE PELUFO, el cual se originó con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente generado desde el 1º de septiembre de 2016 hasta el 2019-2021, en virtud de la aprobación del crédito con fecha 30 de abril de 2019 ordenada por el Juzgado 12 Laboral de Barranquilla, en la cual se reconocieron unos periodos estando el señor Héctor Pelufo Mendoza aún vivo, ya que este falleció el 20 de septiembre de 2016 y se liquidaron y pagaron a favor de la demandada GLADYS MOYA DE PELUFO unos periodos como si el señor Héctor Pelufo Mendoza aún estuviera vivo y aparte se le pagaron a ella las prestaciones económicas pensionales por sobreviviente, lo que generó un derecho para COLPENSIONES a obtener el reintegro de dichos valores cancelados doblemente a la demandada, quien para lograr el reintegro de los mencionados dineros, optó por promover la acción subsidiaria del Enriquecimiento Sin Causa que ahora nos ocupa.

El Juez A-quo despachó desfavorablemente las pretensiones del demandante al considerar que no se configuraban los elementos constitutivos de dicho principio jurídico, decisión que comparte este operador judicial en los siguientes aspectos.

Ciertamente el pensionado que se haya beneficiado con lo pagado en exceso, no podrá pretender conservar dichos dineros indebidamente recibidos, no obstante, la entidad que tenga derecho a exigir su devolución deberá hacer uso de los mecanismos legales y judiciales existentes, que para el caso que nos ocupa, eran, o bien la acción ordinaria laboral en atención a que el art. 2º del Código de procedimiento Laboral establece:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

O bien adelantar la actuación administrativa correspondiente para ordenar la devolución

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefax: 3885156 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Página 5 de 6



de lo pagado en exceso, en el evento que exista mala fe por parte del demandado.

Por consiguiente, las acciones a seguir son de carácter laboral en la medida en que son conflictos derivados de la seguridad social de la demandada en su calidad de pensionada (sobreviviente), luego, la controversia aquí debatida se rige por las normas del trabajo y la seguridad social y no las civiles. Vistas, así las cosas, al existir acción aplicable no era viable acudir a la acción por enriquecimiento sin causa o acción de in rem verso, la cual tiene un carácter eminentemente residual.

En síntesis, se reitera lo ya afirmado por el juez de conocimiento, en el sentido de que, en el presente caso no se configuran los elementos estructurales del enriquecimiento sin causa, pues el afectado contaba con otras acciones.

Sea preciso destacar que en lo que discrepa este operador judicial con lo decidido por el A-quo, radica en que si bien existía otra acción para que el demandante recuperara los dineros pagados doblemente a la demandada, no era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía apropiada; acción esta cuyo objeto es el de obtener la declaración de nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior y en este caso como quedó establecido, la Resolución SUB82296 del 4 de Abril de 2019, no tenía vicios de legalidad, obedecía a la causa jurídica del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandada, otra cosa era lo relacionado con el doble pago efectuado por la demandante, caso en el cual contaba con otras acciones, a saber, la acción ordinaria laboral ante la jurisdicción Laboral o la actuación administrativa para obtener el reintegro de dicho dinero, de modo que no admite la aplicación normativa de otras ramas del derecho. Por estas razones el despacho confirmará la sentencia apelada, pues se itera, en este caso en particular no se configura el enriquecimiento sin causa debido a que la demandante contaba con otras acciones expeditas para reparar el daño sufrido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha cuatro (4) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), en el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Remitir el presente expediente de manera inmediata al NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ